



Oficio IECM/SE/UT/1348/2018.

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000119118, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

"Solicito se me informe, el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato [REDACTED] para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente." [Sic]

Por lo que hace a la parte en la que solicita "(...) el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato [REDACTED] para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho." (sic) le comunico que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición "Por la CDMX al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-158/2018, dentro del cual se encuentra el registro de la Alcaldía y Concejalías de Tláhuac.

En este sentido, hago de su conocimiento los nombres de las y los candidatos a la Alcaldía y Concejalías de Mayoría Relativa de Tláhuac, postulados por la coalición "Por la CDMX al Frente", en la tabla siguiente:

No.	Partido o Coalición	Tipo de Elección	Nombre completo del candidato(a) propietario	Nombre completo del candidato(a) suplente
1	"Por la CDMX al Frente"	Alcalde	[REDACTED]	N/A
2	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]
3	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]
4	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]
5	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]
6	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]
7	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	[REDACTED]	[REDACTED]



Asimismo, le proporciono los nombres de las y los candidatos a Concejalías de Representación Proporcional de Tláhuac, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

No.	Partido o Coalición	Tipo de Elección	Nombre completo del candidato(a) propietario	Nombre completo del candidato(a) suplente
1	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP		
2	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP		
3	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP		
4	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP		

Respecto a la parte de su petición, que versa sobre los siguiente: "En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) 5; d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente." (Sic), se pone a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes, copia simple de 14s expedientes de registro de y los candidatos a la Alcaldía y Concejalías de Tláhuac.

Cabe señalar que en dichos expediente se incluyen documentos que contienen el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de cada candidato y candidata; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de cada candidato y candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de 'Ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 3; 4: 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLII; 90, fracción VII; 180; y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, y 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ciudad de México, y de aplicación supletoria el Numeral 5 de los Lineamientos para 2 Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; además de que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18, misma que adjunto para pronta referencia.

En abundamiento de lo anterior, me permito hacer mención del acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la



modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Dicho criterio establece que, cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinador con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En este sentido, los expedientes se proporcionan en versión pública, con la debida protección del domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de los y las candidatas; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos; el acta de nacimiento de cada candidata y candidato.

Asimismo, es de indicar que dicha documentación consta de 312 fojas, mismas que se encuentran únicamente en medio material, por lo que le serán entregada previo pago de los derechos correspondientes establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 223 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le pueden proporcionar hasta 60 fojas de manera gratuita, por lo que el costo a cubrir es por 252 fojas, cuyo costo unitario es de \$0.58, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, le comunicó que deberá generar en el sistema INFOMEXDF, el Recibo de pago correspondiente por la cantidad de \$146.16, mismo que deberá presentar en cualquier sucursal del Banco HSBC al momento de realizar el pago.

Adicionalmente, le informo que el Acuerdo identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG- 158/2018 se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iecm.mx específicamente en el hipervínculo siguiente: <http://www.iecm.mx/www/taip/cq/acu/201811ECM-ACU-CG-158-2018.pdf>

La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93 fracción IV, 192, 194, 196, 201 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29, 30, 54, 55, 57, y 75, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral la Ciudad de



México; así como en la información proporcionad por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá, presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Versión Pública del expediente del registro como candidato del C. [REDACTED] para ocupar el cargo de Concejal Propietario por Representación Proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso Electoral Ordinario 2017-2018, constante de quince fojas.
- Versión Pública del expediente de registro como candidata de la C. [REDACTED] para ocupar el cargo de Concejal Propietario por mayoría relativa, postulada por la Coalición PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, constante de 12 fojas.
- Versión Pública del expediente de registro como del candidato del C. [REDACTED] para ocupar el cargo de Alcalde en la demarcación territorial Tláhuac, postulado por la Coalición PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, constante de 23 fojas.
- Versión Pública del expediente de registro como del candidato de la C.

- Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información pública 3300000042218.

“ . . .

El motivo de inconformidad, es por la incorrecta clasificación de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 3300000119118 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, se testan supuestos datos personales de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 y la cual anexo; y se motiva esta decisión, tanto en los artículos 3, 4, 6 en su fracción XII, XXII, XXIII y LXII; 90 en su fracción VIII: 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como en el artículo 3 en su fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con relación directa a la resolución IECM-CT-RS-03/18; la motivación antes citada, se expone, en la parte de abajo todos los datos testados: es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de, en la documentación expuesta en el anexo del oficio IECMISE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de folio PP-SR/C-2316 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de



doce fojas; expongo mis argumentos, en cuanto a la incorrecta clasificación de la información, en la solicitud de información con folio 3300000119118:

1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la razón de que los datos personales que se testan de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316, son de una persona no identificada o identificable; esto se comprueba, con la irregularidad evidente acta de nacimiento de [REDACTED] con la aclaración realizada en la misma acta y la cual viola el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal; dicha acta, se encuentra en la segunda foja, de la Solicitud de Registro al Cargo de C [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316; a continuación presento ante su autoridad, constancia digital del Acta de Nacimiento de [REDACTED] y la cual, es la segunda foja del anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 :

...

El acta de nacimiento de [REDACTED] cuenta en la parte inferior o después de los nombres de sus abuelos maternos, con la siguiente aclaración, de la cual presento constancia digital y transcribo después de dicha constancia:

...

"NOTA EL C. LIC. TEOFILO CRUZ ROMERO JUEZ VEINTIOCHO DEL REGISTRO CIVIL EN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 138 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RESOLUCION DE FECHA 5 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE PROCEDIO LA ACLARACION DE LA PRESENTE ACTA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADA ES PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILPA ALTA D. F. A 2 DE MAYO DE 1988."

La falta administrativa en citada aclaración, consiste en que el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, se decreta de manera textual que cualquier aclaración en un acta de nacimiento se debe hacer en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; cito a continuación, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 138 Bis. La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

En consecuencia de lo expuesto, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, fue publicado por medio del Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve y entro en vigor tres días después de su publicación; por lo cual, el día que se asentó la aclaración en el acta de nacimiento de [REDACTED]



el dos de mayo de 1988, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal ya estaba vigente.

Por lo cual, la aclaración del Acta de Nacimiento de no se realiza en la Dirección General del Registro Civil y se realiza en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil del Distrito Federal, en la Delegación de Milpa Alta del Distrito Federal; en consecuencia de lo expuesto, existe una violación al artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, con relación directa a los artículos del 96 al 102 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; por lo cual, existe una evidente irregularidad en citada aclaración, ya que la aclaración citada debió ser realizada en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal y no en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil en Milpa Alta; como también, la aclaración realizada en el acta de nacimiento de [REDACTED], no especifica el número de oficio de la resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho; en la cual, se basa la aclaración del acta de nacimiento de [REDACTED] en cuanto a su fecha de nacimiento.

En consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de [REDACTED] en su documentación oficial, que se refleja en la segunda foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316; por lo cual los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119118, son de una persona no identificada o identificable y susceptible de no ser protegidos por el sujeto obligado, ya que no son información confidencial.

2.- Se viola el artículo 191 en su fracción primera Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de [REDACTED], que se encuentra en el anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 en sus fojas tercera y cuarta; ya que, existen registros públicos o fuentes de acceso público, donde se encuentran las fotografías de los candidatos para la Alcaldía de Tláhuac; por lo cual, es improcedente testar las fotografías de [REDACTED] de su credencial de elector y de su certificado de residencia; la prueba de mi dicho, se encuentra en el Portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se hace referencia a la siguiente pregunta con una liga que se llama ¿Cómo queremos elegir?; debajo de la misma, se encuentra un Icono llamado "Alcaldías", que nos traslada a una ventana del mapa de la Ciudad de México con sus Delegaciones marcadas; cada demarcación territorial es una liga que abre una ventana, en el caso de la Delegación Tláhuac abre un mapa de la misma y a su vez, este icono abre una ventana con los candidatos de los partidos por dicha alcaldía; en dicha ventana, se encuentra el icono del Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la coalición "Por la CDMX al frente" o su representante Marco Polo Carballo Calva, donde se presenta una fotografía del candidato a la Alcaldía de Tláhuac; de la cual, presento constancia digital a continuación y



compruebo, la existencia de fuentes de acceso público donde se encuentran las fotografías de los candidatos a las Alcaldías:

...

Por lo antes expuesto, es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de [REDACTED] aunque [REDACTED] no autorizo la publicación de sus datos personales, los datos personales que se testa en la solicitud de información con folio 3300000119118, son datos de una persona no identificada o identificable; por lo cual, no se pueden considerar información confidencial y proceder a su protección por parte del instituto Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia de los expuesto, no es aplicable ni la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como tampoco los criterios que se exponen en el acto reclamado por esta vía. Por lo tanto, solicito a este Órgano Colegiado, que se proceda a dejar sin efectos el acto reclamado por esta vía u oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho de la Secretaría Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; para que proceda el sujeto obligado en esta recurrencia, a repetir el acto reclamado, sin testar los supuestos datos personales de [REDACTED] en la Solicitud de Información con folio 3300000119118; ya que, son datos de una persona no identificada o identificable y en consecuencia, no son información confidencial susceptible de ser protegida por el sujeto obligado; como también, en el caso de las fotografías, existen registros públicos y fuentes de acceso público donde se encuentran publicadas; o en su defecto, se realice la prueba de interés público, que impediría la divulgación de supuestas información confidencial. ...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.



V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **IECM/SE/UT-RR/04/2018** del día inmediato anterior, a través del cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información pública, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“...

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

*Previo a la contestación del agravio emitido por la persona recurrente y con base en las documentales exhibidas como pruebas, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción III, en relación el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:*

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.*
- II.*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I...*
- II...*
- III...*
- IV...*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada: o*
- VI..."*

Por lo que del estudio que ese Órgano de Transparencia realice a la respuesta institucional y de las aseveraciones hechas por la parte recurrente:

"...se testan supuestos datos personales de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] ..."

"...con la irregularidad evidente acta de nacimiento de [REDACTED] con la aclaración realizada en la misma acta y la cual viola el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal..."



"... es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de [REDACTED], en la documentación expuesta en el anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018..."

"Por lo cual, la aclaración del Acta de Nacimiento de [REDACTED], no se realiza en la Dirección General del Registro Civil y se realiza en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil del Distrito Federal, en la Delegación de Milpa Alta del Distrito Federal; en consecuencia de lo expuesto, existe una violación al artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, con relación directa a los artículos del 96 al 102 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; por lo cual, existe una evidente irregularidad en citada aclaración, ya que la aclaración citada debió ser realizada en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal y no en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil en Milpa Alta; corno también, la aclaración realizada en el acta de nacimiento de [REDACTED], no especifica el número de oficio de la resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho; en la cual, se basa la aclaración del acta de nacimiento de [REDACTED], en cuanto a su fecha de nacimiento.

En consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de [REDACTED] en su documentación oficial, que se refleja en la segunda foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal con folio PP-SR/C-2316; por lo cual los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119118, son de una persona no identificada o identificable y susceptible de no ser protegidos por el sujeto obligado, ya que no son información confidencial..."

De lo transcrito, se podrá advertir que la parte recurrente impugna la veracidad de a información proporcionada.

Por lo anterior, solicito al Pleno del INFO que el recurso sea desechado por improcedente, ya que el promovente pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada, primero cuando señala que la anotación marginal no fue realizada por la Dirección General del Registro Civil sino por el Juez del Registro Civil de Milpa Alta, quien a su dicho no era la autoridad competente. Y cuando refiere que son supuestos datos personales de una persona que no es identificable, pese a que él mismo la señala reiteradamente en su escrito de presentación del presente recurso.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión.

Por otra parte, en atención a que con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] un Recurso de Revisión, respecto a la solicitud de información número 3300000119018, a través del sistema electrónico, consistente en:

"Solicito la entrega de la versión publica del procedimiento del registro con todos sus anexos de [REDACTED] ante el Instituto Electoral de la



Ciudad de México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente." [Sic]

Por lo anterior, se solicita la acumulación del presente Recurso de Revisión RR.IP.2250/2018 con el expediente RR.IP.1916/2018, en virtud de que existe identidad de la persona que formuló las solicitudes de información 3300000119018 y 3300000119118; así como del objeto de las solicitudes de información, por lo que se acredita los extremos de la pretensión para acumular los recursos de revisión, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad en los artículos 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la ley de transparencia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 10 de la misma.

No obstante, lo anterior, ad cautelam, me permito dar:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

Primero. El recurrente manifestó como razones o motivos de inconformidad:

" El motivo de inconformidad, es por la incorrecta clasificación de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 3300000119118 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, se testan supuestos datos personales de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 y la cual anexo; y se motiva esta decisión, tanto en los artículos 3, 4, 6 en su fracción XII, XXII, XXIII y LXII; 90 en su fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como en el artículo 3 en su fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con relación directa a la resolución IECM-CT-RS 03/18; la motivación antes citada, se expone, en la parte de abajo todos los datos testados: es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de [REDACTED]



, en la documentación expuesta en el anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas; expongo mis argumentos, en cuanto a la incorrecta clasificación de la información, en la solicitud de información con folio 3300000119118..."

"1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por la razón de que los datos personales son de una persona no identificada o identificable, esto se comprueba, con la irregularidad evidente del acta de nacimiento de [REDACTED] con la aclaración realizada en la misma acta y la cual viola el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal... la aclaración del Acta de Nacimiento de [REDACTED] no se realiza en la Dirección General del Registro Civil y se realiza en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil del Distrito Federal... por lo cual existe una evidente irregularidad en citada aclaración...en consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimiento de [REDACTED] en su documentación oficial, que se refleja en la segunda foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316, por lo que los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119118, son de una persona no identificada o identificables y susceptible de no ser protegidos por el sujeto obligado, ya que no son información confidencial...."

El agravio antes transcrito es infundado, pues la anotación marginal realizada por el Juez Veintiocho del Registro Civil en Milpa Alta, en el Acta de Nacimiento presentada ante este Instituto Electoral, por la ciudadana [REDACTED] con motivo de su registro a Concejal en la Alcaldía de Tláhuac, es clara en el sentido de actualizar la fecha de nacimiento de dicha ciudadana.

Por lo que, se advierte que el Acta de Nacimiento presentada ante este Instituto Electoral es un documento oficial expedido por autoridad competente, es decir por el Registro Civil y no fue realizada por este Instituto Electoral, motivo por el cual no le causa agravio al promovente.

En este sentido no se actualiza la variación de los datos de nacimiento de la ciudadana en estudio, que pretende hacer valer el hoy promovente, además de que el agravio no guarda relación con la solicitud de información pública identificada con número de folio 3300000119118.

En ese sentido, se acredita que la fecha de nacimiento de la C. [REDACTED] y que cumplía con el requisito de la edad, que era uno de los señalados en los artículos para conformar el registro de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, para mayor claridad me permito indicar lo que dispone los artículos 18, 21 y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:



"Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público."

Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

"Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre y apellidos completos;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;



- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y
- f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

Los partidos políticos no registrarán candidatos a Diputados del Congreso Local, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral."



Acorde con los artículos referidos, se advierte que, para acreditar los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, necesariamente se comprueban a través de documentos que registren los datos de las y los interesados postulados como candidatos para un cargo de elección popular. En el caso que nos ocupa, el acta de nacimiento, para comprobar nombre completo, edad y lugar de nacimiento de la otrora candidata, el comprobante de residencia, para comprobar el tiempo de residencia del domicilio y la credencial para votar, es decir, documentos previstos en la Ley, todos ellos contienen datos personales, que corresponde con información confidencial.

En ese tenor, este Instituto Electoral actuó conforme a derecho, al elaborar la versión pública, ponderando y salvaguardando la protección de datos personales de la candidata a Concejal; haciendo verificable que se cumplen con los requisitos de elegibilidad necesario para el registro de su candidatura.

Por lo que conforme a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede advertir que los datos personales están considerados como información confidencial; y por éstos se debe entender: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos personales), establece en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:

"IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."*

Asimismo, se estuvo a lo dispuesto por el numeral 5, fracción I al IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos personales en el Distrito Federal, aplicados de manera supletoria.



"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar y fecha de nacimiento**, nacionalidad, **edad**, **fotografía**, demás análogos;*

II..."

No obstante, de que el lugar y fecha de nacimiento son datos personales, en virtud de que correspondía a una cuestión de un requisito legal como se ha requerido, existe un interés público de conocer que la persona cumpla con los requisitos señalados en la Ley. De esta manera, la fecha de nacimiento contenida en el Acta de Nacimiento de la Candidata a un Cargo de Elección Popular es pública y susceptible de divulgación.

Con independencia de lo anterior, el recurrente hace una mala interpretación del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Dicho artículo establece claramente que es imperativo garantizar la protección de los datos personales. En ese sentido, con la información que se proporcionó al peticionario hoy recurrente es evidente a todas luces que los datos personales que se resguardaron correspondían a la C. [REDACTED]. Incluso con el solo hecho de que el propio recurrente en su solicitud de información pública mencione el nombre y Candidata a Concejala de la Alcaldía de Tláhuac, él la hace una persona identificada o identificable.

Por lo antes expuesto este Instituto Electoral considera que los agravios señalados por el recurrente son falsos y, por tanto, infundados e improcedentes, en virtud de que se atendió los extremos de especificidad solicitados y se entregó en tiempo y forma la información requerida en Versión Pública. Lo anterior, puede ser constatado conforme lo actuado en el sistema electrónico INFOMEX.

Segundo. El recurrente manifestó lo siguiente: "Se viola el artículo 191 en su fracción primera Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de [REDACTED], que se encuentra en el anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejala de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 en sus fojas tercera y cuarta; ya que existen registros públicos o fuentes de acceso público, donde se encuentran las fotografías de los candidatos para la



Alcaldía de Tláhuac; por lo cual, es improcedente testar las fotografías de [REDACTED] de su 'credencial de elector y de su certificado de residencia...".

Al respecto, no le asiste la razón al promovente, debido a que la solicitud de información pública fue atendida conforme al Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, tal como se le informó a el peticionario. Asimismo, se adjuntó en medio electrónico la Resolución CT-RS-03/18, aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en donde se aprecia la motivación y fundamentación para clasificar los datos personales entre otros los que se queja en su escrito inicial: a) Fecha de nacimiento, del acta de nacimiento y solicitud de registro al cargo de Concejala de la otrora candidata. B) Fotografía en la credencial para votar y en la Constancia de Residencia.

En otro orden de ideas, es necesario precisar, que el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento en materia de Transparencia) establece que la integración del Comité será la siguiente:

- *Presidente: La persona que designe el Consejo General.*
- *Secretario: Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;*
- *Vocales:*
 - ✓ *Titular de la Secretaría Administrativa (SA);*
 - ✓ *Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UTALAOD);*
 - ✓ *Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ);*
 - ✓ *Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión (UTCSyD).*
- *Las y los Invitados Permanentes:*
 - *Titular de la Contraloría General (ahora Contraloría Interna).*
 - *Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo (UTCyD);*
 - *Las personas que designen las y los Consejeros Electorales.*

Asimismo, las personas invitadas con carácter de eventuales serán convocadas por la Presidencia del Comité únicamente cuando propongan la clasificación de información como reservada, confidencial o su declaración de inexistencia, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa en el ámbito de sus funciones.



Cabe precisar que el 15 de octubre de 2018, mediante acuerdo IECM/ACU-CG- 320/2018 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, designó a la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar como Presidenta del Comité de Transparencia.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 49 Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia, los acuerdos que emanan de dicho colegiado solo deben ser firmados por la Presidencia y la Secretaría. En cuanto a las Resoluciones son firmadas por la Presidenta, Secretario y Vocales, acorde a lo dispuesto por el artículo 50, fracción VII ejusdem.

En el caso particular, es necesario comentar que, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia adoptó el acuerdo CT-IECM-13/18, mediante el la cual aprobó la Resolución IECM-CT-RS-03/18, con la participaron de los integrantes, estando presente un representante de la unidad administrativa involucrada, es decir, la Presidenta, Secretario, Vocales, y un representante de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo cual el quorum del Comité de Transparencia estaba debidamente integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

"Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité..."

No obstante, la resolución de mérito fue signado únicamente por la Presidencia, Secretario y Vocales, en términos del precepto inicialmente citado en el párrafo precedente. Dado, que dicho artículo no establece que debe firmar quien proponga la clasificación de la información, sino que integrará parte del Comité, se adjunta la minuta correspondiente para comprobar la integración del Comité en la Sesión de mérito.

En consecuencia, los documentos con los que deben acreditarse los requisitos referidos fueron proporcionados a través de Versión Pública, en virtud de que contienen, por una parte, información de carácter público, que es aquella que por disposición legal deben demostrar la otrora candidata (edad) y, por otra, información de la esfera privada de la ciudadana. Es decir, documentos que contienen información generada en su ámbito personal. Es el caso de la imagen que aparece en la Credencial para Votar y que si bien, puede ser de interés del ahora recurrente, este documento oficial de identificación no se encuentra dentro de los que ha determinado el órgano garante en materia federal que la imagen deba ser pública.



Sirva de criterio orientador el contenido siguiente:

"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público."

Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Resoluciones:

- **RRA 3777/16.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0047/17 y acumulado.** Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1189/17.** Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Este criterio, interpretado a contrario sensu, significa que sólo en el título o cédula profesional, la imagen es pública, respecto a los demás documentos de identificación oficial, el dato de la imagen debe ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En el caso, de la Credencial para votar, no hay interés público a los datos personales de la imagen dado que el voto tiene la característica de ser secreto. En cuanto a la Constancia de Residencia tampoco tiene interés público el dato de la imagen dado que fue solicitada por la propia ciudadana y entró a su esfera privada.

Asimismo, es de indicar que el recurrente hace una mala interpretación del artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;..."



Dicho artículo establece claramente que es un requisito obtener el consentimiento de los titulares de la información y establece cuáles son sus excepciones. En particular no existe un registro público donde puedan consultarse los documentos a los que desea tener acceso el recurrente. La imagen de los candidatos, por otra parte, en términos de la propia contienda electoral atiende a otra naturaleza, que no es objeto de análisis en esta vía de derecho del acceso a la información.

Como puede apreciarse, no se generó, por parte de este Instituto Electoral, agravio alguno en contra de la parte recurrente, pues se brindó la respuesta atendiendo a todos y cada uno de sus requerimientos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que se tendría que solicitar el consentimiento expreso titular de los datos personales, para que permita la difusión de sus datos personales, mismos que no fueron recabados bajo esa finalidad.

En tal virtud de lo anterior, cabe precisar que los agravios son inoperantes, al partir de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. El pretendido agravio parte de una premisa falsa (que se trata de una persona no identificada o identificable), por lo cual, en el momento oportuno, deberá ser declarado inoperante y confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información proporcionada por este Instituto Electoral. Sirve a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

...

*A mayor abundamiento, es de indicar que los agravios resultan infundados, toda vez que este Instituto Electoral de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado de manera **congruente y exhaustiva** contestó la solicitud de información pública.*

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa a los rubros requeridos por la ahora recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



*En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la información solicitada en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sea declarado dicho agravio como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.*

Por lo anterior, ese Instituto de Transparencia, deberá valorar que en la versión pública elaborada y entregada al ahora recurrente, son visibles aquellos datos referentes al procedimiento de registro de la candidatura a concejal, información que es de interés del solicitante, favoreciendo al mismo tiempo la protección más amplia de los datos personales que, por su naturaleza no son de interés público.

Por lo que, si bien el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información es amplio, este tiene límites en casos excepcionales establecidos en la ley, los les pueden referirse a la protección de los derechos de otras personas como los siendo este supuesto el caso nos ocupa. En ese sentido, sirva como criterio orientador la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Por lo que es necesario hacer hincapié que dentro de los archivos de este Instituto se localiza la información solicitada; la cual contiene información confidencial, misma que fue recabada con la finalidad de cumplir con los requisitos correspondientes al registro como candidata a concejal y, no así, para que sea de acceso público, independientemente del interés público que pudieran tener a datos personales distintos al del solicitante.

Amén de lo anterior, dichas documentales y a las generadas por el sistema INFOMEX deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 02 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

...

Asimismo, es de indicar que la respuesta fue atendida por el sistema INFOMEX, en virtud de que no puede ser realizada vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pues técnicamente no es posible, me permito indicar que el conocimiento de la documentación hecha a el recurrente se acredita con las copias simples de la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX.

*Por anterior, se solicita a ese órgano garante que, en su caso, se resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.*

...” (Sic)



- A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México del catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino a manera de alegatos.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto,



Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, invocó la actualización de los artículos 249 fracción III, y 248 fracción V, dado que a su consideración el recurrente en sus agravios impugnó la veracidad de la información solicitada, sin embargo, de la lectura dada por éste órgano garante a los agravios aludidos, se advirtió que los mismos de manera medular impugnan la clasificación de la información que le fue proporcionada, ya que presuntamente fueron testados datos que eran susceptibles de entregarse, por lo que claramente **dicha solicitud deberá de desestimarse, y entraremos al estudio de fondo en el presente recurso.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente



resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... Solicito se me informe, el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o	Oficio IECM/SE/UT/1348/2018. “ ... En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000119118, cuyo requerimiento es del tenor siguiente: "Solicito se me informe, el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni	“ ... VI. Las razones o motivos de inconformidad: El motivo de inconformidad, es por la incorrecta clasificación de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 3300000119118 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho: En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a),-b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente. ...”(Sic)	clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente.” [sic] Por lo que hace a la parte en la que solicita "(...) el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho." (sic) le comunico que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalias en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición "Por la CDMX al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-158/2018, dentro del cual se encuentra el registro de la Alcaldía y Concejalias de Tláhuac. En este sentido, hago de su conocimiento los nombres de las y los candidatos a la Alcaldía y Concejalias de Mayoría Relativa de Tláhuac, postulados por la coalición "Por la CDMX al Frente", en la tabla siguiente:	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, se testan supuestos datos personales de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED] con folio PP-SR/C-2316 y la cual anexo; y se motiva esta decisión, tanto en los artículos 3, 4, 6 en su fracción XII, XXII, XXIII y LXII; 90 en su fracción VIII: 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como en el artículo 3 en su fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con relación directa a la resolución IECM-CT-RS-03/18; la motivación antes citada, se expone, en la parte de abajo todos los datos testados: es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de [REDACTED] en la documentación expuesta en el anexo del oficio IECMISE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de
---	--	---



No.	Partido o Coalición	Tipo de Elección	Nombre completo del candidato(a) propietario	Nombre completo del candidato(a) suplente
1	"Por la CDMX al Frente"	Alcalde	MARCO POLO CARBALLO CALVA	N/A
2	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	PATRICIA ÁLVAREZ MACÍAS	KAREN MORALES PÉREZ
3	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	EDGAR MOISÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	ROSALÍO MORALES RÍOS
4	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	ANDREA ALEXIA FLORES GÓMEZ	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ZÁRATE
5	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA	EDUARDO DANIEL CHAVARRÍA VELASCO
6	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	ELIZABETH SEGURA DOMÍNGUEZ	KASSANDRA SÁNCHEZ CRUZ
7	"Por la CDMX al Frente"	Concejal MR	MARIO RINCÓN SALAS	LUIS ANTONIO CAMPOS BOBADILLA

Asimismo, le proporciono los nombres de las y los candidatos a Concejalías de Representación Proporcional de Tláhuac, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

No.	Partido o Coalición	Tipo de Elección	Nombre completo del candidato(a) propietario	Nombre completo del candidato(a) suplente
1	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP	EDGAR MOISÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	ROSALÍO MORALES RÍOS
2	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP	ANDREA ALEXIA FLORES GÓMEZ	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ZÁRATE
3	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP	SALVADOR GARCÍA BERRUECOS	MARIO HUMBERTO MIRANDA RAMÍREZ
4	Partido de la Revolución Democrática	Concejal RP	ELIZABETH SEGURA DOMÍNGUEZ	KASSANDRA SÁNCHEZ CRUZ

Respecto a la parte de su petición, que versa sobre los siguiente: "En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) 5; d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente." (Sic), se pone a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes, copia simple de 14s expedientes de registro de y los candidatos a la Alcaldía y Concejalías de Tláhuac.

Cabe señalar que en dichos expediente se

con folio PP-SR/C-2316 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas; expongo mis argumentos, en cuanto a la incorrecta clasificación de la información, en la solicitud de información con folio 3300000119118:

1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la razón de que los datos personales que se testan de [REDACTED] en la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED]

con folio PP-SR/C-2316, son de una persona no identificada o identificable; esto se comprueba, con la irregularidad evidente acta de nacimiento de [REDACTED] con la aclaración realizada en la misma acta y la cual viola el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal; dicha acta, se encuentra en la segunda foja, de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de [REDACTED]

con folio PP-SR/C-2316; a continuación presento ante su autoridad, constancia digital del Acta de Nacimiento de y la cual, es la segunda foja del anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 :

...



	incluyen documentos que contienen el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de cada candidato y candidata; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de cada candidato y candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de 'Ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 3;4: 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLII; 90,fracción VII; 180; y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, y 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ciudad de México, y de aplicación supletoria el Numeral 5 de los Lineamientos para 2 Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; además de que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18, misma que adjunto para pronta referencia. En abundamiento de lo anterior, me permito hacer mención del acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. Dicho criterio establece que, cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinador' con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los	El acta de nacimiento de cuenta en la parte inferior o después de los nombres de sus abuelos maternos, con la siguiente aclaración, de la cual presento constancia digital y transcribo después de dicha constancia: ... "NOTA EL C. LIC. TEOFILO CRUZ ROMERO JUEZ VEINTIOCHO DEL REGISTRO CIVIL EN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 138 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RESOLUCION DE FECHA 5 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE PROCEDIO LA ACLARACION DE LA PRESENTE ACTA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADA ES PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILPA ALTA D. F. A 2 DE MAYO DE 1988." La falta administrativa en citada aclaración, consiste en que el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, se decreta de manera textual que cualquier aclaración en una acta de nacimiento se debe hacer en la Dirección
--	---	---



	acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente. En este sentido, los expedientes se proporcionan en versión pública, con la debida protección del domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de los y las candidatas; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos ; el acta de nacimiento de cada candidata y candidato. Asimismo, es de indicar que dicha documentación consta de 312 fojas, mismas que se encuentran únicamente en medio material, por lo que le serán entregadas previo pago de los derechos correspondientes establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México. No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 223 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le pueden proporcionar hasta 60 fojas de manera gratuita, por lo que el costo a cubrir es por 252 fojas, cuyo costo unitario es de \$0.58, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México. En este sentido, le comunicó que deberá generar en el sistema INFOMEXDF, el Recibo de pago correspondiente por la cantidad de \$146.16, mismo que deberá presentar en cualquier sucursal del Banco HSBC al momento de realizar el pago. Adicionalmente, le informo que el Acuerdo identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG- 158/2018 se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iecm.mx	General del Registro Civil del Distrito Federal; cito a continuación, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal: Artículo 138 Bis. La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. En consecuencia de lo expuesto, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, fue publicado por medio del Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve y entro en vigor tres días después de su publicación; por lo cual, el día que se asentó la aclaración en el acta de nacimiento de XXXXXXXXXXXXXXXX el dos de mayo de 1988, el artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal ya estaba vigente. Por lo cual, la aclaración del Acta de Nacimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, no se realiza en la Dirección General del Registro Civil y se realiza en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil del Distrito Federal, en la Delegación de Milpa Alta del Distrito Federal; en
--	--	---



	específicamente en el hipervínculo siguiente: http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/201811EC-M-ACU-CG-158-2018.pdf La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93 fracción IV, 192, 194, 196, 201 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29, 30, 54, 55, 57, y 75, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos. Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá, presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic) A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación: • Versión Pública del expediente del registro como candidato del C. Edgar Moisés Martínez Sánchez para ocupar el cargo de Concejal Propietario por Representación Proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso Electoral Ordinario 2017-2018.	consecuencia de lo expuesto, existe una violación al artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal, con relación directa a los artículos del 96 al 102 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; por lo cual, existe una evidente irregularidad en citada aclaración, ya que la aclaración citada debió ser realizada en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal y no en el Juzgado Veintiocho del Registro Civil en Milpa Alta; como también, la aclaración realizada en el acta de nacimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no especifica el número de oficio de la resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho; en la cual, se basa la aclaración del acta de nacimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto a su fecha de nacimiento. En consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de XXXXXXXXXXXX en su documentación oficial, que se refleja en la segunda foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con folio PP-SR/C-2316; por lo cual los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119118, son de
--	--	--



	• Versión Pública del expediente de registro cómo candidata de la C. para ocupar el cargo de Concejal Propietario por mayoría relativa, postulada por la Coalición PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. • Versión Pública del expediente de registro como del candidato del C. Marco Polo Carballo Calva para ocupar el cargo de Alcalde en la demarcación territorial Tláhuac, postulado por la Coalición PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. • Versión Pública del expediente de registro como del candidato de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para ocupar el cargo de Concejal Suplente por el principio de Representación Proporcional, postulada por la Coalición PAN, PRD y MC, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. • Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información pública 3300000042218.	<i>una persona no identificada o identificable y susceptible de no ser protegidos por el sujeto obligado, ya que no son información confidencial.</i> <i>2.- Se viola el artículo 191 en su fracción primera Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se encuentra en el anexo del oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con folio PP-SR/C-2316 en sus fojas tercera y cuarta; ya que, existen registros públicos o fuentes de acceso público, donde se encuentran las fotografías de los candidatos para la Alcaldía de Tláhuac; por lo cual, es improcedente testar las fotografías de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX de su credencial de elector y de su certificado de residencia; la prueba de mi dicho, se encuentra en el Portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se hace referencia a la siguiente pregunta con una liga que se llama ¿Cómo</i>
--	---	--



		queremos elegir?; debajo de la misma, se encuentra un icono llamado "Alcaldías", que nos traslada a una ventana del mapa de la Ciudad de México con sus Delegaciones marcadas; cada demarcación territorial es una liga que abre una ventana, en el caso de la Delegación Tláhuac abre un mapa de la misma y a su vez, este icono abre una ventana con los candidatos de los partidos por dicha alcaldía; en dicha ventana, se encuentra el icono del Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la coalición "Por la CDMX al frente" o su representante Marco Polo Carballo Calva, donde se presenta una fotografía del candidato a la Alcaldía de Tláhuac; de la cual, presento constancia digital a continuación y compruebo, la existencia de fuentes de acceso público donde se encuentran las fotografías de los candidatos a las Alcaldías: ... Por lo antes expuesto, es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de XXXXXXXXXXXXXXXX; aunque XXXXXXXXXXXXXXXX no autorizo la publicación de sus datos personales, los datos personales que se testa en la solicitud de información con folio
--	--	--



		3300000119118, son datos de una persona no identificada o identificable; por lo cual, no se pueden considerar información confidencial y proceder a su protección por parte del instituto Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia de los expuesto, no es aplicable ni la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como tampoco los criterios que se exponen en el acto reclamado por esta vía. Por lo tanto, solicito a este Órgano Colegiado, que se proceda a dejar sin efectos el acto reclamado por esta vía u oficio IECM/SE/UT/1443/2018 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho de la Secretaria Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX con folio PP-SR/C-2316 realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; para que proceda el sujeto obligado en esta recurrencia, a repetir el acto reclamado, sin testar los supuestos datos
--	--	---



		personales de XXXXXXXXXXXXXXXXXX XX en la Solicitud de Información con folio 3300000119118; ya que, son datos de una persona no identificada o identificable y en consecuencia, no son información confidencial susceptible de ser protegida por el sujeto obligado; como también, en el caso de las fotografías, existen registros públicos y fuentes de acceso público donde se encuentran publicadas; o en su defecto, se realice la prueba de interés público, que impediría la divulgación de supuestas información confidencial. ..." (Sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del escrito de fecha 10 de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el particular interpuso recurso de revisión; todos relacionados con la solicitud número 3300000119118.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, el Sujeto Obligado al momento de expresar sus alegatos esencialmente defendió la legalidad de su respuesta de origen, solicitando que se confirmara la misma.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.



Precisado lo anterior, esta Autoridad Colegiada advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta, pues considera que los documentos que se contienen en el expediente de la Ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no deberían detentar el carácter de restringida en su modalidad de confidencial, motivó por el cual se vulnera su derecho de acceso a la información pública. **Único Agravio.**

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el hoy recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto de la información brindada por el Sujeto Obligado concerniente a los expedientes de los Ciudadanos Edgar Moisés Martínez Sánchez, Marco Polo Carballo Calva, Rosalío Morales Ríos, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal



demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez determinada la litis en el presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,



Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y*



garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...



De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, el particular requirió la siguiente información:

“Solicito se me informe, el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición “Por la CDMX al frente” o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho: En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a),-b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente...” (Sic)



Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado mediante dos tablas en formato Excel proporcionó la información relativa a: **1. Los nombres de las y los candidatos a la Alcaldía y Concejalías de Mayoría Relativa de Tláhuac, postulados por la coalición "Por la CDMX al Frente", y 2. Los nombres de las y los candidatos a Concejalías de Representación Proporcional de Tláhuac, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales contienen los siguientes rubros: *Número de Candidato, Partido o Coalición, Tipo de Elección, Nombre completo del candidatos (a) propietario y Nombre completo del candidato (a) suplente.***

Por lo anterior, **es claro que el sujeto obligado proporcionó al particular la información requerida e inclusive aportó información adicional**, al remitir los expedientes en versión pública de los ciudadanos de interés del particular, sin que dicha información se solicitara a la literalidad por éste último, por lo que claramente sus manifestaciones relativas a que no se le entregó la información requerida, se encuentran **INFUNDADAS** al haber pronunciamiento categórico del Sujeto Obligado respecto a informar *"...el nombre de los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho..." (sic)* a través de la lista de nombres proporcionada por el sujeto obligado, **el cual atendió a cabalidad su requerimiento.**

Ahora bien, de la lectura dada a los agravios que pretende hacer valer el recurrente, se advierte que su inconformidad alude a la información adicional proporcionada por el Sujeto Obligado consistente en la versión pública del expediente de registro de la C.



██████████ ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **cuando claramente dicha información no formó parte a la literalidad de la solicitud**, sino por el contrario el sujeto recurrido atendió el requerimiento con la información que forma parte de los expedientes de los candidatos, traducándose en un actuar **exhaustivo**.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del particular, de la revisión dada a las constancias que integran el expediente del cual se dolió el particular, se advirtió en efecto se contienen, entre otros datos, el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.

██████████, así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata; **los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Sujeto Obligado**, mismos que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18 del catorce de mayo de dos mil dieciocho, determinándose la entrega de la versión pública de tales documentos, y de lo cual debe traerse a colación lo determinado por la Ley natural, respecto del tratamiento de la información que deberá considerarse como clasificada en su modalidad de confidencial:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...



Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable

entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

**“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes **categorías:**

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:



- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos académicos, mismos que comprenden la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese orden de ideas, es claro que el Sujeto Obligado observó el procedimiento clasificatorio determinado por la normatividad antes citada al someter a su Comité de Transparencia la información, determinando mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18, la emisión de su versión pública, misma que fue remitida al particular, toda vez que, como se observó, la misma contiene datos concernientes a **domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C. [REDACTED]** ; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.



Aunado a lo anterior, y a efecto de robustecer de manera lógica y jurídica lo esgrimido por el Sujeto recurrido, el **Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de dos mil dieciséis, en el cual en lo que nos interesa se determinó:

...

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. ...” (sic):

Por lo anterior y partiendo del hecho de que la información que fue proporcionada al particular, **ya había sido restringida en su modalidad de Confidencial**, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Comité de Transparencia del sujeto de mérito identificada con el número **IECM-CT-RS-03/18**, celebrada en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, a través de la cual se confirmó la



clasificación de la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenando se hiciera la entrega en Versión Pública de documentales, que contienen entre otros datos, los que en su oportunidad el sujeto de mérito restringió en su modalidad de confidencial, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, en consecuencia, **resulta evidente que la solicitud de información fue debidamente atendida por el sujeto obligado.**

Máxime que en el caso que nos ocupa, la información **adicional a la respuesta**, es decir las versiones públicas de los expedientes entregados al particular, encuentran su sustento dentro de la restricción a que refiere la aludida acta del comité de transparencia y ante el cual dicho Órgano Colegiado determinó: “...**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información y la Versión Pública, con base en lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 3300000042218, en su modalidad de confidencial. **SEGUNDO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución y le haga entrega de la respuesta correspondiente adjuntado la Versión Pública aprobada, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando II...”. Actualizándose el supuesto determinado por el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, citado en párrafos que preceden.

En ese sentido, toda vez que ordenó la entrega en versión pública de las documentales señaladas, y aun cuando se advierte que el Sujeto Obligado se extralimitó en sus atribuciones al proporcionar información adicional a la fue materia de la solicitud, pues



el interés del particular era única y exclusivamente conocer los nombres de las y los candidatos a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tláhuac por la Coalición "Por la CDMX al frente", este Instituto **considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho**, puesto que, además de proporcionar los nombres de los candidatos de su interés, hizo entrega de la versión pública del expediente de registro con sus anexos de la C.

██████████, circunstancia la cual como se menciona cumplió con las formalidades previstas en el artículo 216, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, así como las que integran la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento al último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, que a su letra indica "...**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley...**"; y por lo anterior se concluye que el actuar del sujeto se encuentra apegado a derecho, puesto que es criterio del Pleno de este Instituto, que en términos de lo dispuesto en la Ley de la Materia, los sujetos obligados que restringen el acceso a la información ya sea en calidad de **Confidencial o de Reservada**, normativamente están obligados a hacer del conocimiento de los particulares, ya sea el extracto del acta correspondiente o en su defecto la totalidad de la misma, ello con el propósito de fundar y motivar de manera adecuada así como el de dotar de certeza jurídica sus respuestas, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, deviniendo en un actuar debidamente **fundado y motivado**, en apego a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...

De acuerdo con **la fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente aconteció ya que es clara la atribución de los Sujetos Obligados de proteger la información que se considere restringida en cualquiera de sus modalidades, que en el caso de los requerimientos de nuestro estudio, se generaron versiones públicas de los documentos requeridos por contener información de naturaleza confidencial, al tratarse de datos que hacen identificable a una persona; asimismo, **la fracción IX**, determina la observancia a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, lo cual claramente aconteció.

En consecuencia, también se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual determina, que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005



Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Luego entonces, es claro que el **Único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA